

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1259/2014 DE LA COMISIÓN

de 24 de noviembre de 2014

relativo al reembolso, con arreglo al artículo 26, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de los créditos prorrogados del ejercicio 2014

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 352/78, (CE) n° 165/94, (CE) n° 2799/98, (CE) n° 814/2000, (CE) n° 1200/2005 y (CE) n° 485/2008 del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 26, apartado 6,

Previa consulta al Comité de los Fondos Agrícolas,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 169, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, los créditos no comprometidos destinados a las acciones contempladas en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo <sup>(3)</sup> pueden ser prorrogados al ejercicio siguiente. Esa prórroga se limita al 2 % de los créditos iniciales y al importe del ajuste de los pagos directos contemplados en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo <sup>(4)</sup> que se haya aplicado el ejercicio anterior. Dicha prórroga puede utilizarse para efectuar un pago adicional a los perceptores finales que estuvieran sujetos a ese ajuste.
- (2) De conformidad con el artículo 26, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 1306/2013, no obstante lo dispuesto en el artículo 169, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, los Estados miembros deben reembolsar dicha prórroga a los perceptores finales sujetos, en el ejercicio en que se efectúa la prórroga de estos créditos, al porcentaje de ajuste. El reembolso solo es aplicable a los beneficiarios finales de aquellos Estados miembros en los que se haya aplicado la disciplina financiera <sup>(5)</sup> en el ejercicio anterior.
- (3) Además, de conformidad con el artículo 26, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 1306/2013, todo importe de la reserva para crisis en el sector agrícola a que se refiere el artículo 25 de dicho Reglamento que no se haya utilizado ha de ser reembolsado conforme a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 5, del mismo Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común (DO L 209 de 11.8.2005, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (DO L 30 de 31.1.2009, p. 16).

<sup>(5)</sup> La disciplina financiera no es aplicable en Bulgaria, Croacia ni Rumanía de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 637/2008 y (CE) n° 73/2009 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 608).

- (4) De conformidad con el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1181/2013 del Consejo <sup>(1)</sup>, la disciplina financiera ha de aplicarse a los pagos directos con respecto al año civil 2013.
- (5) La reserva para crisis no se había movilizado a 15 de octubre de 2014, lo cual significa que la cantidad disponible en la reserva del presupuesto del FEAGA para 2014 no se utilizará en el presente ejercicio. Por otra parte, sobre la base de la ejecución de los créditos del FEAGA de 2014 en régimen de gestión compartida para el período comprendido entre el 16 de octubre de 2013 y el 15 de octubre de 2014, y de la ejecución prevista en régimen de gestión directa del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, quedarán créditos no comprometidos adicionales en el presupuesto del FEAGA de 2014.
- (6) Sobre la base de las declaraciones de gastos de los Estados miembros para el período comprendido entre el 16 de octubre de 2013 y el 15 de octubre de 2014, la reducción de la disciplina financiera efectivamente aplicada por los Estados miembros en el ejercicio 2014 asciende a 868,2 millones EUR.
- (7) Por consiguiente, los créditos no utilizados correspondientes al importe de la disciplina financiera aplicada en el ejercicio de 2014, a saber, 868,2 millones EUR, que se mantienen dentro del límite del 2 % de los créditos iniciales correspondientes a las acciones contempladas en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1290/2005 pueden ser prorrogados al ejercicio 2015 previa decisión de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, apartado 3, párrafo quinto, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.
- (8) Con el fin de garantizar que el reembolso de dichos créditos a los perceptores finales siga siendo proporcional al importe del ajuste en el marco de la disciplina financiera, conviene que la Comisión determine los importes a disposición de los Estados miembros para el reembolso.
- (9) A fin de evitar que los Estados miembros se vean obligados a realizar un pago adicional para el citado reembolso, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de diciembre de 2014. Por consiguiente, los importes fijados por el presente Reglamento son definitivos y se aplican sin perjuicio de la aplicación de las reducciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1306/2013, de cualquier otra corrección tenida en cuenta en la decisión de pago mensual con respecto a los gastos efectuados por los organismos pagadores de los Estados miembros en octubre de 2014, de conformidad con el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1306/2013, así como de las deducciones y pagos complementarios que deban efectuarse de conformidad con el artículo 18, apartado 4, de dicho Reglamento o de las decisiones que puedan tomarse en el marco del procedimiento de liquidación de cuentas.
- (10) De conformidad con el artículo 169, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, los créditos no comprometidos pueden ser prorrogados únicamente al ejercicio siguiente. Por lo tanto, es conveniente que la Comisión determine las fechas de admisibilidad de los gastos de los Estados miembros en relación con el reembolso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 1306/2013, teniendo en cuenta el ejercicio financiero agrícola tal como se define en el artículo 39 de dicho Reglamento.
- (11) Habida cuenta del breve período transcurrido entre la comunicación de la ejecución de los créditos del FEAGA de 2014 en régimen de gestión compartida para el período comprendido entre el 16 de octubre de 2013 y el 15 de octubre de 2014 por parte de los Estados miembros y la necesidad de aplicar este Reglamento a partir del 1 de diciembre de 2014, procede que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento se establecen los importes de los créditos que serán prorrogados del ejercicio 2014 con arreglo al artículo 169, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, y que, de conformidad con el artículo 26, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 1306/2013, se ponen a disposición de los Estados miembros para el reembolso a los perceptores finales sujetos, en el ejercicio 2015, al porcentaje de ajuste con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) n° 1227/2014 de la Comisión <sup>(2)</sup>.

Los importes que se prorrogarán están sujetos a la decisión de prórroga de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, apartado 3, párrafo quinto, del Reglamento (UE) n° 966/2012.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 1181/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se fija para el año civil 2013 el porcentaje de ajuste de los pagos directos previsto en el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n° 964/2013 de la Comisión (DO L 313 de 22.11.2013, p. 13).

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 1227/2014 del Consejo, de 17 de noviembre de 2014, por el que se fija para el año civil 2014 el porcentaje de ajuste de los pagos directos previsto en el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n° 879/2014 de la Comisión (DO L 331 de 18.11.2014, p. 6).

*Artículo 2*

Los gastos de los Estados miembros en relación con el reembolso de los créditos prorrogados solamente podrán optar a la financiación de la Unión en caso de que los importes correspondientes hayan sido abonados a los beneficiarios antes del 16 de octubre de 2015.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 2014.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Jerzy PLEWA  
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural*

---

## ANEXO

**Importes disponibles para el reembolso de los créditos prorrogados**

	<i>(importes en EUR)</i>
Bélgica	13 551 741
República Checa	21 168 544
Dinamarca	23 196 648
Alemania	125 613 712
Estonia	1 999 607
Irlanda	27 196 811
Grecia	35 594 447
España	110 713 618
Francia	193 513 120
Italia	71 006 784
Chipre	689 016
Letonia	2 262 601
Lituania	6 011 809
Luxemburgo	813 093
Hungría	26 861 237
Malta	64 499
Países Bajos	19 962 029
Austria	13 848 862
Polonia	36 451 389
Portugal	13 001 479
Eslovenia	1 777 463
Eslovaquia	8 891 177
Finlandia	11 301 184
Suecia	15 739 925
Reino Unido	86 964 834